

y de las Libertades Fundamentales. Y a este respecto es preciso recordar que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuarse el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Doctrina que ha sido reiterada posteriormente en Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti), en relación con supuestos —como el que ahora nos ocupa— de condenas judiciales que determinan la reclusión de delincuentes enajenados en hospitales psiquiátricos.

Dichas condiciones garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada, puesto de manifiesto, en el supuesto regulado en el art. 8.1, párrafo segundo, del Código Penal, por la comisión de un hecho que la ley sanciona como delito.

Resulta, por consiguiente, obligado, en aras del derecho fundamental consagrado en el art. 17.1 C.E. —que obliga a interpretar restrictivamente cualquier excepción a la regla general de libertad— el cese del internamiento, mediante la concesión de la autorización precisa, cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad. Este juicio en orden a la probabilidad de una conducta futura del interno socialmente dañosa, así como el convencimiento sobre el grado de remisión de la enfermedad, corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento. Pero, si bien es cierto que para la adopción de la decisión oportuna no se halla el órgano judicial automáticamente vinculado a los informes emitidos en sentido favorable a la misma, su disenso ha de ser, sin duda, motivado, con el fin de evitar que la persistencia de la medida aparezca como resultado de un mero arbitrio o voluntarismo judicial, y deberá basarse en algún tipo de prueba objetivable ya que, conforme a la mencionada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicho internamiento no puede prolongarse válidamente si no persiste el trastorno mental que lo legitime por su carácter y amplitud.

Es de señalar, a este respecto, que la nueva redacción del art. 8.1 del Código Penal hace posible adecuar las medidas de seguridad adoptadas al grado de remisión de la enfermedad, al prever en su párrafo tercero, adicionado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que el Tribunal sentenciador pueda sustituir el internamiento por otro tipo de medidas, entre ellas la «sumisión a tratamiento ambulatorio», a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, adición que responde a la finalidad de reinserción social a que deben orientarse las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 C.E.).

4. Frente a las indicadas exigencias, las resoluciones judiciales impugnadas mantienen el internamiento, asumiendo el criterio del Ministerio Fiscal que, en los primeros informes, aparece sin fundamentación alguna y, posteriormente, se basa en que dada la naturaleza de la enfermedad no puede entenderse que haya remitido definitivamente, y en la peligrosidad social de la internada que se hace derivar exclusivamente de sus respectivas fugas del Centro Psiquiátrico. La Sala se limita a hacer suyo dicho criterio sin la necesaria referencia a la persistencia de la enajenación mental que justificó en su día la adopción de la medida

de internamiento, ni al carácter y amplitud de la misma, ni a la situación de peligrosidad criminal que puede derivarse de ella; y, por otra parte, hace caso omiso de los reiterados y uniformes dictámenes de los facultativos que asisten a la recurrente. En efecto, examinadas las actuaciones se comprueba que, desde el 15 de diciembre de 1979, dichos dictámenes médicos aconsejan la reincorporación de la recurrente a la vida familiar y social, unida a un tratamiento ambulatorio, añadiendo el informe de 21 de septiembre de 1982 que no existen rasgos indicadores de peligrosidad social y que es de esperar una aceptable adaptación. Y, a partir del emitido el 21 de mayo de 1986, se señala que la sintomatología de la esquizofrenia paranoide, en su día apreciada, ha remitido de forma tal que hace contraproducente y médicamente injustificada la permanencia de la recurrente en el Centro Psiquiátrico, reiterándose en el de 14 de marzo de 1987 que la paciente puede incorporarse a la vida cotidiana de modo gradual con el control psiquiátrico y social del equipo que la asiste, medida, por otra parte, prevista, a partir de la Ley Orgánica 8/1983, en el apartado a) del párrafo tercero del art. 8.1 del Código Penal, a que anteriormente hemos hecho referencia. Y en el mismo sentido se manifiesta la Asistente Social que la atiende en el mencionado Centro, después de analizar el comportamiento de la recurrente en el mismo.

Así, pues, si bien el Tribunal Penal podía disentir del contenido y conclusiones de dichos informes, estaba obligado a hacerlo con motivación expresa y de forma justificada basándose en otros informes periciales, cuya práctica, solicitada por la propia representación de la recurrente, pudiera haber acordado. Al no hacerlo así y mantener el internamiento impuesto a la recurrente sin tomar en consideración los reiterados dictámenes médicos sobre la evolución positiva de su estado mental y consiguiente falta de peligrosidad criminal, ha infringido el art. 8.1 del Código Penal, cuyo sentido y alcance ha de interpretarse conforme a la Constitución, y ha lesionado su derecho a la libertad, que el art. 17.1 de la misma le reconoce y que debe ser restablecido en los términos del artículo 55 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Serapia Sánchez China y, en su virtud:

1.º Anular los Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 1986, 23 de marzo de 1987 y 18 de abril de 1987, por los que, manteniendo el internamiento psiquiátrico de la recurrente, se acuerda su traslado al Centro Penitenciario Psiquiátrico de Madrid.

2.º Reconocer el derecho de la demandante de amparo a no ser privada de su libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley, garantizado en el art. 17.1 de la Constitución.

3.º Restablecer a doña Carmen Serapia Sánchez China en el indicado derecho fundamental, acordando que la decisión judicial sobre la finalización o la subsistencia de su internamiento psiquiátrico, dispuesto por Sentencia de 19 de noviembre de 1977 en la causa penal 39/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, se adopte motivadamente teniendo en cuenta su actual estado mental.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

16016 Sala Segunda. Recurso de amparo número 812/1987. Sentencia número 113/1988, de 9 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 812/1987, interpuesto por don Ramón Bernacer-Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Muñoz, bajo la dirección del Letrado don Enrique García Torralba Pérez, contra

providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 9 de mayo de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Entidad «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima» (EMIHE-CASA), representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

1. ANTECEDENTES

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 de junio de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 15 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Muñoz, interpuso, en nombre de don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 9 de mayo de 1987, en autos sobre expediente de jurisdicción voluntaria.

2. Los hechos que fundan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actores promovieron expediente de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio instando la verificación de la contabilidad de la Entidad mercantil «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima».

b) Por providencia de 28 de abril de 1986, el Juzgado requirió a la Entidad mercantil anteriormente citada, para que pudiese a disposición del Perito designado los libros y documentación que precisase para realizar la verificación del balance y cuenta de resultados. Contra dicha providencia se interpuso, por la citada Entidad, recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1986.

c) Con fecha 2 de marzo de 1987, el Perito designado emitió dictamen, cuya conclusión principal es que no ha podido llevar a cabo el dictamen encomendado, al no habersele facilitado por la Empresa la documentación necesaria, siendo, por tanto imposible, realizar una auditoría. Trasladado dicho dictamen a las partes, la hoy recurrente solicitó por escrito de 26 de marzo se arbitrasen las medidas pertinentes para su realización.

d) Por providencia de 28 de abril de 1987 se declaró no haber lugar a la solicitud contenida en el escrito de 26 de marzo y dispuso la terminación del expediente y su archivo, sin más trámite.

e) Interpuesto recurso de reposición fue inadmitido por providencia de 9 de mayo de 1987, que manifiesta haber sido notificada el día 19 del mismo mes.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid. Aducen como violado el art. 24.1 C. E. Fundan su queja en que la inadmisión del recurso de reposición contra la providencia impugnada sobre la base de que no se alegó el precepto infringido resulta injustificada, ya que, en el presente caso, el recurso de reposición se interponía no contra una providencia, pese a su apariencia formal, sino contra una resolución judicial que materialmente debía revestir la forma de Auto. Por todo ello, consideran que es rechazable la inadmisión del mencionado recurso de reposición al entender la exigencia de la cita del precepto infringido como un requisito de admisibilidad del recurso.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte en nombre y representación de los recurrentes al Procurador señor Rodríguez Muñoz. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1. No acompañar con la demanda la copia original de poder, a fin de acreditar la representación con la que dice actuar [art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 a) LOTC]. 2. Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC]. 3. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 23 de julio de 1987, entiende que, de salvarse los dos primeros defectos, procede estimar que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, sin perjuicio de que admita la demanda, este Ministerio Fiscal realice las alegaciones en el sentido que estime más ajustado a la totalidad de la documentación y antecedentes que se aporten en el momento procesal adecuado.

6. Don José Luis Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, acompaña poder y diligencias de notificación de la providencia, reiterando, por lo demás, su demanda.

7. Por Auto de la Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 1987, se acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibido el testimonio de actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid. Asimismo, se acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima» (EMIHECASA), al Procurador don Federico Bravo Nieves. Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez Muñoz y Bravo Nieves, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

9. El Fiscal, en escrito de 3 de diciembre de 1987, después de exponer los antecedentes, el régimen legal de recursos y la doctrina del Tribunal Constitucional, alega que el Juez, en este caso concreto, ha dictado una resolución que ordena el archivo de un expediente de jurisdicción voluntaria y ha empleado la forma de providencia, lo que no está de acuerdo con la ley, por no ser una resolución de mera tramitación u ordenación del proceso, sino una resolución que pone fin al expediente.

Se deniega un recurso, reconocido en la ley, por una causa, «falta de invocación del precepto legal infringido» (art. 337 L.E.C.), no establecida por la ley para el recurso que procedía, dada la naturaleza de la resolución. La respuesta del órgano judicial supone una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por negar al actor, sin

causa legal, es decir, sin fundamento alguno, el acceso al recurso legalmente establecido.

Por todo ello, interesa de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

10. Don José Luis Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, en escrito de 10 de diciembre de 1987, reitera las alegaciones de su demanda y añade que la inadmisión del recurso, fundándose en un requisito que la ley no impone, resulta improcedente y supone -conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional citada- la violación del derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva, ya que coloca a esta parte en la imposibilidad material y procesal de defender su derecho.

Así resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 377 de la L.E.C. según el cual la decisión del juzgador de no haber lugar a proveer se dicta «sin ulterior recurso». Y si bien el art. 381 de la misma ley admite contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición, se puede dar recurso de apelación en un solo efecto, ello lo es sólo para el caso de que el Auto sea resolutorio, es decir, haya resuelto el recurso de reposición planteado; pero no prevé por el contrario, posibilidad de recurso de apelación contra las providencias que decretan, no ya la resolución desestimatoria del recurso de reposición, sino la inadmisión del mismo, declarando no dar lugar a proveer.

11. Don Federico Bravo Nieves, Procurador de los Tribunales y de la Entidad mercantil «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima» (EMIHECASA), en escrito de 11 de diciembre de 1987, se opone a la estimación del recurso, y al efecto alega que de la propia exposición de los hechos se desprende que los actores pudieron y debieron, si estimaban que la resolución debía ser Auto y no providencia, haber alegado lo que ahora hacen extemporáneamente, ya que, tanto si fuera Auto como providencia, tenía el mismo plazo de tres días para interponer recurso de reposición y poner de manifiesto al juzgador los fundamentos jurídicos por los cuales consideraban que aquella resolución debía revestir el carácter de Auto y si así no lo hicieron, habiendo dispuesto para ello del correspondiente recurso, sólo a los recurrentes cabe imputar las consecuencias, sin que puedan ahora alegar indefensión y acogerse a lo dispuesto en el art. 24 de la C. E., que no es aplicable al caso concreto que aquí se debate.

Alega lo dispuesto en los arts. 380 y anteriores de la L.E.C., e insiste en que, al no citarse en el recurso de reposición ningún precepto de carácter procesal infringido, falta el requisito necesario para la admisión y es totalmente correcto que el Juez de Primera Instancia no admite el mismo, ya que tanto la interposición de un recurso erróneo, como la falta de invocación del precepto de la L.E.C. y de la LOPJ infringido son errores procesales de parte que imposibilitan un ulterior recurso y, mucho menos, el presente recurso de amparo por una supuesta indefensión que nunca se ha producido.

Por otra parte, indica que fuere cual fuere el resultado del recurso de amparo, no existe ninguna indefensión por parte de los recurrentes, por cuanto está realizándose la verificación de la contabilidad, no ya por el Perito designado por el Juez de Primera Instancia núm. 2, sino por el designado directamente por los recurrentes.

12. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 de junio siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Alegan los demandantes la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24 de la Constitución, y lo fundan en la actuación procesal o resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid en un expediente de jurisdicción voluntaria instado por aquéllos, tendente al examen y verificación de la contabilidad mercantil de la Sociedad Anónima «EMIHECASA», también en este recurso comparecida, y ello a tenor de lo previsto en el art. 41 d) del Código de Comercio y, en lo procesal, por los arts. 2.109 y siguientes de la L.E.C.

El Juzgado competente, en efecto, acordó la práctica de las diligencias solicitadas y previstas en el citado art. 41 d) del Código de Comercio, requiriendo a la Sociedad Anónima para que pusiera a disposición del Perito los libros y documentos que éste precisase. El Perito emite dictamen en el sentido de que no ha podido realizar la misión encomendada, por no habersele facilitado la precisa documentación. Los actores piden al Juzgado el cumplimiento de su providencia y la adopción de las medidas necesarias para ello. Es entonces cuando el Juez dicta la providencia de 28 de abril de 1987 rechazando esa pretensión, con el acuerdo de «terminación del expediente y su archivo, sin más trámites».

Los actores formulan e interponen, al amparo del art. 380 L.E.C., recurso de reposición contra dicha providencia, razonando que el expediente debía continuar y que a ello no podía ser óbice la conducta obstruccionista de la Sociedad, intentando así evitar la auditoría. La respuesta judicial es la providencia de 9 de mayo de 1987, negando «la admisión del recurso que se interpone, por no haberse alegado el precepto infringido». Es ésta la providencia impugnada en tanto que, según los recurrentes, generadora de indefensión (art. 24 C. E.), porque les ha dejado sin la posibilidad de que la pretensión contenida en su

escrito de recurso sea examinada y resuelta conforme a Derecho, privándose de la tutela judicial efectiva.

Sostienen así los recurrentes que, en realidad, el recurso de reposición contra la primera providencia de archivo, de 28 de abril, «se interpone no contra una providencia, sino contra una resolución judicial que aun cuando se denomine providencia, debe revestir la forma de Auto, por no afectar a la ordenación material del proceso, sino que pone término al mismo», por lo que es improcedente que se exija la cita de norma procesal de la L.E.C. que se entiende infringida. Por ello alegan que la última providencia de 9 de mayo les coloca en indefensión procesal y material respecto de su derecho, ya que si bien el art. 381 L.E.C. admite la apelación contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición, lo es con la condición de que sean resolutorios —que decidan el recurso planteado—, pero no lo prevé contra providencias denegatorias de la admisión de ese recurso, declarando además a haber lugar a proveer. La inadmisión del recurso, pues, según los actores, carece de causa legal y está indebidamente fundada.

2. La primera pretensión procesal y material de los demandantes se canalizó a través de un expediente de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio (arts. 2.109 y ss. de la L.E.C.). En materia procesal su especialidad reside en un régimen autónomo de recursos. Así, el art. 2.111, 6.º, dispone que «el Juez, en vista de todo lo actuado, dictará Auto resolviendo lo que proceda y mandará que las diligencias se archiven ...», y el art. 2.112, por su parte, que «las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos ...».

La L.E.C., al establecer la forma de las resoluciones judiciales: Providencias, Autos y Sentencias, reserva a las primeras el papel de ordenadoras del trámite o procedimiento y a los Autos el de la decisión de cualquier clase de incidentes, cuando no esté prevenido que se dicte en forma de Sentencia (art. 369, en relación con el art. 245 de la LOPJ, que limita las providencias a la «ordenación material del proceso» y a los Autos para la decisión de «recursos contra providencias, cuestiones incidentales ... o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma»).

De acuerdo, pues, con la normativa general (L.E.C., arts. 376 y ss.) la primera providencia del Juzgado, aquí cuestionada, era recurrible en reposición (art. 378) y su Auto resolutorio apelable (art. 381). De otro lado, en la especialidad del caso —jurisdicción voluntaria— la resolución del Juez, tramitado el expediente, habría de revestir la forma (y, no se olvide, el fondo, es decir, fundado) de Auto (art. 2.111, 6.º, L.E.C.), a su vez apelable en ambos efectos (art. 2.112).

3. Sin embargo, ni uno ni otro régimen, en puridad, ha sido seguido por las resoluciones impugnadas ahora. Respecto del general (arts. 376 y ss. L.E.C.), porque sus preceptos han sido —en términos de legislación ordinaria, de lectura y consideración obligada, en el caso, para este Tribunal— indebidamente aplicados. En cuanto al especial de la jurisdicción voluntaria, por no aplicación cuando era procedente hacerlo, a tenor del art. 2.111 L.E.C.

En efecto, según ya se dijo en la STC 69/1987, de 22 de mayo, fundamento jurídico 4.º, de la lectura de los arts. 376 y 377 L.E.C., que se refieren al recurso de reposición contra providencias, se desprende que están regulando un remedio procesal, e incluso en términos más estrictos «procedimentales», es decir procesal adjetivo, de mero trámite, según la terminología al uso, o bien, según el art. 245 LOPJ, de «ordenación material del proceso». «Contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se elevará a efecto la providencia», dice el art. 376, y el 377, por su parte, que «el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida». Ambas normas, como se ve, se refieren sólo a providencias, carentes de fundamentación y dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento. Consecuentemente —se decía en la Sentencia citada— las posibles infracciones en las que pueden incurrir estos provididos serán también de aquel carácter y por ello es lógico y congruente que el recurso de reposición utilizable haya de citar la norma supuestamente infringida de naturaleza procesal y que ello convierta la exigencia de su cita también en razonable y lógica, sin que ello suponga formalismo riguroso, sino más bien una necesidad para el Juez, que así podrá ser congruente con el *petitum* del recurso. Por eso, en el caso que resolvió la Sentencia citada, se estimó el recurso debido a que, recurrida una resolución en forma de Auto, que debió resolver un asunto incidental, de fondo, pero no procesal, se rechazó por el Juez el recurso porque no se citaba la norma procesal infringida, exigencia desmesurada, según lo expuesto, ya que no cabía entender que, aunque la legislación laboral (aplicable en aquel supuesto) unificase el recurso tanto contra providencias como Autos, se pudiera aplicar siempre el requisito de la cita de la norma procesal, sólo exigible para resoluciones procedimentales.

Se añade incluso, en la Sentencia citada, a la posibilidad de que la resolución judicial hubiera adoptado la forma de providencia, aun

cuando tuviera un contenido substantivo, pero también para rechazar aquella exigencia de cita procesal, ya que, prescindiendo del error de forma, es el contenido en todo caso, y no sólo la forma, el que debe ser determinante de las infracciones que en el recurso se denuncien y que por ello cabría impugnar por razones de forma y fondo una misma resolución, en cuyo último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal, ni infringido, ni cuestionado.

4. Pues bien, es claro que la resolución que debió dictar el Juzgado en el presente caso, según la Ley, era la de Auto fundado, de resolución y archivo, no la providencia, contra el cual podían los interesados interponer recurso de apelación en ambos efectos. Y no cabe alegar que este recurso, para agotar la vía judicial, podía haberse interpuesto contra la primera providencia, utilizando al efecto la previsión del art. 2.112 de la L.E.C., entendiéndose concluso el expediente por esa providencia, o bien acudiendo a la vía contenciosa, ya que fueron esas providencias las que les negaron la primera posibilidad, con su terminante cierre de aquel acceso, es decir, el del recurso de reposición, previo al de apelación.

Estas consideraciones procesales, de estricta legalidad, son evidentemente necesarias para decidir el recurso que ahora se plantea, dado que constituyen la base para determinar la trascendencia que, en orden al derecho fundamental que se denuncia como infringido —tutela judicial, art. 24.1 C.E.— pueda tener aquella actuación procesal en el respeto de este derecho que la Constitución consagra.

5. Es reiterada doctrina de este Tribunal que, una vez reconocida legalmente la previsión de un recurso, el acceso al mismo se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva, integrándose en él, con la posibilidad, por tanto, de su desconocimiento o violación cuando se impida dicho acceso por causas no razonables o arbitrarias, o bien por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma legal que autorice el recurso. Cabe, sí, que una irregularidad procesal no tenga trascendencia para el derecho constitucional en juego, en el supuesto de ausencia de perjuicio real o material para la parte o partes interesadas. Pero cabe también que, por esa irregularidad, padezca el derecho fundamental o que se vea de tal modo restringido que equivalga a su anulación, a su pérdida, es decir, a la imposibilidad, dentro del proceso en curso, de obtener la pertinente y fundada respuesta judicial, la tutela efectiva que propugna el art. 24.1 C.E., tutela que exige que todas las normas han de interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para la satisfacción de ese derecho. Eso sucederá cuando, por una aplicación incongruente de las normas, se impida a la parte el acceso a un recurso que paladinamente la Ley le confiera, dejándola indefensa ante una resolución judicial firme sin respuesta adecuada y, por tanto, imprejuizado, no resuelto, o no determinado el derecho sustantivo en conflicto.

La irregularidad procesal, aquí, es determinante de la violación del derecho, y no por haberse dictado la resolución judicial en forma inadecuada —porque también podría, en esa línea, haberse admitido la apelación contra ella—, sino por transferir un presupuesto o requisito (cita del precepto procesal infringido), previsto para una situación meramente procesal, a otra específica y con regulación normativa distinta, llegándose a una aplicación incongruente con el fin de la regla y, con ello, a la negación del derecho al recurso.

Se impone, pues, la estimación de la demanda de amparo, si bien en los términos del suplico de su demanda, que es la que delimita el ámbito del recurso y su fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo solicitado por don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, y, en su virtud:

1.º Anular la providencia de 9 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 208/86.

2.º Disponer que por dicho Juzgado se admita a trámite el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en su escrito de 5 de mayo de 1987, tramitándolo según Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.